



LA JUNTA DIRECTIVA DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE IXTAPALUCA, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V DEL DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE IXTAPALUCA, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE 2006, Y

CONSIDERANDO

Que el Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca tiene como objeto formar profesionales aptos para la aplicación y generación de conocimientos, con capacidad crítica y analítica en la solución de los problemas, con sentido innovador que incorpore los avances científicos y tecnológicos al ejercicio responsable de la profesión, de acuerdo a los requerimientos del entorno, del estado y del país;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Decreto de Creación, el ingreso, y promoción del personal académico del Tecnológico se llevará a cabo por concurso de oposición que será evaluado por una Comisión Interna y la definitividad será evaluada por una Comisión Dictaminadora Externa después de cinco años consecutivos de servicio.

Que para el cumplimiento de su objeto, el Tecnológico tiene la atribución de expedir el marco normativo interno necesario, así como de establecer los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, conforme a lo previsto por el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia y su Decreto de Creación, a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieren.

Que el presente ordenamiento ha sido revisado por la estructura académica y administrativa, considerando que regula adecuadamente el ingreso, promoción y permanencia del personal docente del Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca.

En mérito de lo expuesto la Junta Directiva ha tenido a bien expedir el presente:

**REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA
DEL PERSONAL DOCENTE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento norma el ingreso, promoción, permanencia y evaluación del personal docente del Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca, con base en el catálogo y tabuladores autorizados por las instancias estatales, de acuerdo en la fracción del IV del artículo 5 del Decreto de Creación.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde a la Junta Directiva y al Director del Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca.



Artículo 3.- Las relaciones laborales del personal docente con el Tecnológico, se registrarán por lo dispuesto en:

- I. El Decreto por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca;
- II. La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- IV. La Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- V. El Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Personal Docente.
- VI. El presente Reglamento;
- VII. Los Contratos Individuales de Trabajo; y
- VIII. La normatividad aplicable en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos del presente ordenamiento, en lo sucesivo se denominará:

- I. **La Junta**, a la H. Junta Directiva del Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca.
- II. **Tecnológico**, al Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca;
- III. **Decreto**, al Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca;
- IV. **Personal docente**, a los trabajadores docentes que prestan sus servicios al Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca;
- V. **Ley del Trabajo**, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- VI. **Ley de Responsabilidades**, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.
- VII. **Ley de Seguridad**, a la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- VIII. **Reglamento de Condiciones**, al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Personal Docente; y
- IX. **Reglamento**, al presente Reglamento de Ingreso, Promoción, Permanencia y Evaluación del Personal Docente.



Artículo 5.- Para los efectos del presente ordenamiento, el Tecnológico estará representado por su Director, delegando facultades en el ámbito de su competencia, al Subdirector Académico, o al Subdirector de Planeación y Administración.

Artículo 6.- El presente Reglamento será revisado por lo menos cada dos años, a fin de actualizar su contenido o en los siguientes casos:

- I. Para subsanar omisiones.
- II. Para precisar la interpretación de su articulado.
- III. Cuando surjan nuevas disposiciones a nivel Federal o Estatal que hagan indispensable su inclusión en este ordenamiento.

Artículo 7.- Se considera servidor público docente, a la persona que es contratada por el Tecnológico para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación, asesoría, apoyo académico, vinculación, difusión, extensión y demás actividades académicas complementarias, conforme a los planes y programas establecidos por el Tecnológico.

Artículo 8.- Los contratos de los servidores públicos docentes se firmarán:

- I. Por tiempo indeterminado, cuando la Comisión dictaminadora externa haya dictaminado favorablemente su contratación por tiempo indeterminado.
- II. Por tiempo determinado, cuando la Comisión dictaminadora interna haya dictaminado su contratación semestralmente para desarrollar funciones por obra o tiempo determinado.

Artículo 9.- El servidor público docente puede aspirar a ser contratado por tiempo indeterminado o ser promovido mediante el concurso de oposición establecido por este ordenamiento y regulado en la Ley.

Artículo 10.- La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes y programas de estudio para el otorgamiento de títulos o grados académicos, se impartirá exclusivamente bajo el control académico del Tecnológico; asimismo, la investigación y labores conexas que realice el personal docente.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 11.- Las funciones sustantivas que dan origen a la contratación del personal docente son:

- I. **Docencia**, consistente en las actividades que el personal académico desempeña en el aula o laboratorio, conforme a los planes de estudio autorizados por la Secretaría de Educación Pública y aprobados por la Junta, de acuerdo con el horario individual que se le asigne.
- II. **Investigación**, consistente en las actividades que el personal académico realiza de acuerdo con los programas de investigación y desarrollo, aprobados por la Junta.



- III. **Vinculación**, consistente en las actividades relacionadas con las funciones de docencia e investigación, que realiza el personal académico en el sector productivo o en la comunidad de acuerdo con los programas de actividades aprobadas.
- IV. **Superación Académica**, consistente en las actividades aprobadas por la Junta, que tiendan a elevar el nivel y capacidad profesional del personal académico.
- V. **Apoyo Docente**, el cual comprende la elaboración y revisión de planes y programas de estudio, y material didáctico; tutoría, actividades de recuperación, asesoría de residencia profesionales, elaboración de exámenes, y administración de la docencia.
- VI. **Participación Colegiada**, el cual comprende las actividades que realiza el personal académico en las Academias y demás Comisiones que se conformen.
- VII. **Asesoría**, consistente en la orientación académica que en las asignaturas de su área, brinda el personal académico a los alumnos, a petición de los mismos y sobre aspectos que pudieran detener al educando en la consecución de sus objetivos de aprendizaje.

CAPÍTULO III DEL INGRESO, CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDETERMINADO Y PROMOCIÓN

Sección Primera Del Ingreso

Artículo 12.- La evaluación curricular será el procedimiento que de manera continua llevará a cabo el Tecnológico a través de las instancias académicas correspondientes, a aquellos servidores públicos docentes que sean contratados por tiempo determinado, partiendo del análisis de su perfil profesional, de sus antecedentes y experiencia académica y, en su caso, la evaluación obtenida dentro del Programa de Estímulos al desempeño docente.

Artículo 13.- El Tecnológico contratará a los servidores públicos docentes por tiempo determinado de acuerdo con la disponibilidad de plazas y la necesidad de contar con dicho personal, avalado por el Subdirector Académico, de acuerdo a los requerimientos de las Divisiones Académicas, lo que se hará mediante contratos semestrales; dichos contratos se podrán ir renovando si el desempeño del servidor público docente es adecuado, situación que se apreciará a través de la evaluación curricular, la evaluación académica emitida por las jefaturas de División y la evaluación emitida por los alumnos.

Artículo 14.- Cuando el servidor público docente por tiempo determinado acumule cinco años de servicios ininterrumpidos y haya cumplido con sus labores docentes de manera satisfactoria, con base en el resultado que arroje su evaluación curricular, podrá ser propuesto por el Director del Tecnológico ante la Comisión Dictaminadora Externa a fin de que esta, con base en los antecedentes académicos del aspirante que se le presenten, esté en aptitud de someterlo a concurso y dictaminar su contratación por tiempo indeterminado.

Sección Segunda



De la contratación por tiempo indeterminado

Artículo 15.- Para efectos de este reglamento se entiende por contrato por tiempo indeterminado, la calidad académica que adquiere el servidor público docente por tiempo determinado que reúna cinco años ininterrumpidos de actividad académica en la institución para, una vez pasado el concurso a que se convoque y dictaminado favorablemente por la Comisión Dictaminadora Externa de acuerdo con los resultados que arrojen la evaluación curricular, la evaluación académica emitida por las jefaturas de División y la evaluación emitida por los alumnos, sea contratado por tiempo indeterminado por la Institución hasta en tanto la asignatura objeto de la relación de trabajo subsista, esto es que no desaparezca con motivo de reformas a los programas de estudio, o bien siga cumpliendo con el perfil solicitado por la asignatura objeto de su contratación y no incurra en ninguna causal de rescisión.

Artículo 16.- La contratación por tiempo indeterminado se adquiere únicamente a través de concurso y dictamen favorable que emita la Comisión Dictaminadora Externa, con base en la documentación contenida en el expediente formado y presentado por la Dirección del Tecnológico el que deberá incluir los antecedentes académicos del servidor público docente del que se trate.

Sección Tercera De la promoción

Artículo 17.- Para la promoción, el servidor público docente sólo podrá acceder a la categoría inmediata superior que corresponda, mediante un concurso cerrado de oposición para la promoción; aquel servidor público docente que sea promovido, no podrá solicitar que se abra un nuevo concurso cerrado para promoción sino hasta pasados dos años, contados a partir de la fecha en que obtuvo la promoción anterior.

CAPÍTULO IV DE LA DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y REQUISITOS DE INGRESO PROMOCIÓN Y PERMANENCIA

Sección Primera De las categorías

Artículo 18.- Las categorías de los servidores públicos docentes del Tecnológico se clasifican en:

- I. Servidor público docente por horas de asignatura;
- II. Técnico docente;
- III. Ayudante de Profesor o Investigador;
- IV. Asociado;
- V. Titular;
- VI. Investigador; y
- VII. Profesor visitante.

Sección Segunda



De los Servidores Públicos Docentes por Horas de Asignatura

Artículo 19.- Serán servidores públicos docentes por hora, aquellos que cubran una jornada de horas/semana/mes, siendo cuarenta horas el máximo que se les pondrán asignar.

Artículo 20.- La categoría de servidor público docente por hora tiene dos niveles "A" y "B" y en función de sus horas de nombramiento se clasifica de una a cuarenta horas/semana/mes.

Artículo 21.- Para ser contratado por tiempo indeterminado en la categoría de servidor público docente por horas nivel "A" se requiere:

- I. Tener título profesional expedido por institución de educación superior, correspondiente a la disciplina de conocimiento que vaya a impartir; y
- II. Tener un año de experiencia profesional o docente; y
- III. Aprobar satisfactoriamente el examen de oposición.

Artículo 22.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido en la categoría de servidor público docente por horas nivel "B" se requiere:

- I. Además de los requisitos especificados para el nivel "A", haber realizado o estar realizando alguna especialidad con reconocimiento de posgrado o ser candidato al grado de maestro, y
- II. Tener dos años de experiencia profesional docente en el TESI.

Sección Tercera De los Técnicos Docentes

Artículo 23.- Serán técnicos docentes aquellos servidores públicos docentes que en un área, materia o especialidad realicen tareas específicas y sistemáticas relacionadas con los programas académicos y que consistan en planear, diseñar, ejecutar, difundir o extender servicios de docencia o investigación en apoyo a los servidores públicos docentes titulares.

Artículo 24.- La categoría de técnico docente tiene dos niveles "A" y "B", y de acuerdo a las horas/semana/mes de su nombramiento se clasifican en:

- I. Tiempo completo, con 40 horas;
- II. Tres cuartos de tiempo, con 30 horas; y
- III. Medio tiempo, con 20 horas.

Artículo 25.- Para ser contratado por tiempo indeterminado en la categoría de técnico docente nivel "A" se requiere:

- I. Tener título de técnico expedido por una Institución educativa reconocida por la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.
- II. Ser pasante de una carrera de educación superior; y
- III. Aprobar satisfactoriamente el examen de oposición.



Artículo 26.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido en la categoría de técnico docente nivel "B" se requiere:

- I. Tener título expedido por una Institución de Educación Superior;
- II. Tener dos años de experiencia docente o dos años de experiencia profesional; y
- III. Aprobar satisfactoriamente el examen de oposición.

Sección Cuarta De los Ayudantes de Profesor o Investigador

Artículo 27.- Son ayudantes quienes auxilian a los servidores públicos docentes o investigadores en sus labores académicas. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes o de investigación.

Artículo 28.- Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por el plazo de un semestre y podrán renovarse hasta por cuatro veces, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de estudios y los de formación de servidor público docente.

Artículo 29.- Los ayudantes del servicio público docente serán nombrados por horas; los ayudantes de investigador serán nombrados por medio tiempo, tres cuartos de tiempo o tiempo completo podrán ocupar los niveles A, B o C y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo correspondientes.

Artículo 30.- Para ser contratados en los niveles que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Para el nivel "A", haber acreditado cuando menos el 75% del plan de estudios de una licenciatura y un promedio no menor de 8.0 (ocho) en los estudios realizados.
- II. Para el nivel "B", además de los requisitos exigidos para el nivel "A", haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura y haber cubierto sus prácticas profesionales y servicio social obligatorio.
- III. Para el nivel "C" además de los requisitos para el nivel "B", haber trabajado cuando menos un año como ayudante de servidor público docente, de investigador o técnico académico.

Artículo 31.- Las Comisiones Dictaminadoras externas serán las que dictaminen sobre la contratación de los ayudantes de medio tiempo, tres cuartos de tiempo y tiempo completo. Las Comisiones Internas dictaminarán su promoción.

Artículo 32.- El Director del Tecnológico podrá nombrar a los ayudantes de servidor público docente por horas; en todo caso, será la Comisión Dictaminadora Interna quien resolverá su promoción.

Sección Quinta De los Servidores Públicos Docentes Asociados



Artículo 33.- Será servidor público docente asociado, aquel que asiste al servidor público docente titular en la planeación, operación y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje de los alumnos.

Artículo 34.- La categoría de servidor público docente Asociado tiene tres niveles: "A", "B" y "C"; de acuerdo a las horas/semana/mes de su contrato se clasifica en:

- I. Tiempo completo, con 40 horas;
- II. Tres cuartos de tiempo, con 30 horas; y
- III. Medio tiempo, con 20 horas.

Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente asociado nivel "A" se requiere:

- I. Tener título expedido con una antigüedad de dos años por una Institución de Educación Superior, y haber realizado una especialidad o ser candidato al grado en una maestría afín a su actividad académica.
- II. Tener dos años de experiencia docente o profesional.; y
- III. Aprobar satisfactoriamente el examen de oposición.

Artículo 35.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente Asociado nivel "B" se requiere:

- I. Tener título expedido con una antigüedad de dos años por una Institución de Educación Superior, y haber realizado una especialidad o ser candidato al grado en una maestría afín a su actividad académica; y
- II. Tener tres años de experiencia docente o profesional.

Artículo 36.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente Asociado nivel "C" se requiere:

- I. Tener título expedido por una Institución de Educación Superior y el grado de maestro en área afín a su actividad académica; y
- II. Tener tres años de experiencia docente o profesional.

Sección Sexta **De los Servidores Públicos Docentes Titulares**

Artículo 37.- Será servidor público docente titular, el responsable directo de la planeación, operación y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como de la acreditación de los alumnos.

Artículo 38.- La categoría de servidor público docente titular tiene tres niveles "A", "B" y "C", de acuerdo a las horas/semana/mes de su nombramiento de clasifican en:

- I. Tiempo completo, con 40 horas;
- II. Tres cuartos de tiempo, con 30 horas; y
- III. Medio tiempo, con 20 horas.



Artículo 39.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente titular "A" se requiere:

- I. Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, tres años de haber obtenido el grado de maestro o ser candidato al grado de doctor en áreas afines a su actividad académica; y
- II. Tener cinco años de experiencia profesional o docente en nivel superior; y
- III. Aprobar satisfactoriamente el examen de oposición.

Artículo 40.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente titular nivel "B" se requiere:

- I. Tener título expedido por una Institución de Educación Superior y tres años de haber obtenido el grado de maestro a ser candidato al grado de doctor en áreas afines a su actividad académica;
- II. Contar con una o más publicaciones técnico-científicas o de apoyo didáctico con validación institucional; y
- III. Tener siete años de experiencia profesional o docente en nivel superior.

Artículo 41.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de servidor público docente titular nivel "C" se requiere:

- I. Tener título expedido por una Institución de Educación Superior y cuatro años de haber obtenido el grado de maestro en área afín a su actividad académica o tener el grado de doctor.
- II. Contar con una o más publicaciones técnico-científicas o de apoyo didáctico con arbitraje nacional; y
- III. Tener nueve años de experiencia profesional o docente en nivel superior; y
- IV. Aprobar satisfactoriamente el examen de oposición.

Sección Séptima De los Servidores Públicos Docentes Investigadores

Artículo 42.- Son servidores públicos docentes investigadores, quienes dedican al Tecnológico tiempo completo en la realización de labores académicas.

Artículo 43.- La categoría de Servidor Público Docente investigador tiene tres niveles: "A", "B" y "C" y todos los nombramientos serán de tiempo completo.

Artículo 44.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de Servidor Público Docente Investigador nivel "A" se requiere:

- I. Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, y cuatro años de haber obtenido el grado de maestro en área afín a su actividad académica;
- II. Tener cinco años de experiencia profesional o docente en nivel superior; y
- III. Contar con dos o más publicaciones técnico-científicas con arbitraje nacional y tener dos años de experiencia en investigación y desarrollo.



Artículo 45.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de Servidor Público Docente Investigador nivel "B" se requiere:

- I. Tener título expedido por una Institución de Educación Superior, tener dos años de haber obtenido el grado de doctor en área afín a su actividad académica;
- II. Tener nueve años de experiencia profesional o docente en el nivel superior; y
- III. Contar con publicaciones técnico-científicas con arbitraje nacional e internacional y tener cuatro años de experiencia en investigación y desarrollo.

Artículo 46.- Para ser contratado por tiempo indeterminado o promovido a la categoría de Servidor Público Docente Investigador nivel "C", se requiere:

- I. Tener título expedido por una institución de Educación Superior, tener dos años de haber obtenido el grado de doctor en área afín a su actividad académica;
- II. Tener nueve años de experiencia profesional o docente en el nivel superior; y
- III. Contar con publicaciones técnico-científicas con arbitraje nacional e internacional y tener cuatro años de experiencia en investigación y desarrollo.

Artículo 47.- Son profesores visitantes o investigadores, aquellos que invitados por el Tecnológico, o derivado de un convenio celebrado con instituciones nacionales o extranjeras, se incorporan en forma temporal a los programas académicos.

Artículo 48.- Los derechos y obligaciones de los profesores visitantes o investigadores serán los que estipule su contrato, y no podrán formar parte de los cuerpos colegiados del Tecnológico.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 49.- Las Comisiones Dictaminadoras son el órgano colegiado académico, constituido en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 28 del Decreto de Creación y que tienen como objetivo instrumentar y aplicar los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, promoción y otorgamiento del período sabático de los servidores públicos docentes del Tecnológico que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 50.- Las Comisiones Dictaminadoras serán:

- I. EXTERNAS.- Las que dictaminarán la procedencia para la contratación por tiempo indeterminado de los servidores públicos docentes del Tecnológico, así como el otorgamiento del período sabático.
- II. INTERNAS.- Aquellas que dictaminarán la promoción de los servidores públicos docentes del Tecnológico.



Sección Segunda De su integración

Artículo 51.- Las Comisiones dictaminadoras Externas se integrarán de la siguiente forma:

- I. Dos representantes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.
- II. Dos representantes de la Dirección General de Institutos Tecnológicos de la SEP y
- III. Un representante del Patronato TESI A.C.

La designación de los representantes a que se refiere la fracción I, será hecha por el Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México.

La designación de los representantes a que se refiere la fracción II, será hecha por el Director General de Institutos Tecnológicos de la SEP.

Por lo que se refiere a la designación del representante previsto por la fracción III, será hecha por el pleno de la Junta Directiva a propuesta del Presidente del Patronato TESI A.C. situación que constatará en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 52.- Las Comisiones Internas se integrarán por:

- I. Un representante de la Junta Directiva
- II. El Director del Tecnológico
- III. El Subdirector Académico
- IV. Dos miembros de los servidores públicos docentes contratados por tiempo indeterminado del área académica a que corresponda el concurso.

El representante de la Junta Directiva será designado por el pleno del máximo órgano colegiado, quedando establecida esa circunstancia en el acta de la sesión correspondiente.

Por lo que se refiere a los dos miembros a que se hace mención en la fracción IV serán designados por la Presidencia de la Comisión, de una lista que presente el Director del Tecnológico, a través del procedimiento de insaculación, en la forma y términos que establezca la propia Comisión Interna.

Artículo 53.- La decisión que tome la Comisión Interna, respecto de quienes serán los dos representantes de los servidores públicos docentes que habrán de integrarse a dicho órgano colegiado, será dada a conocer a los interesados por conducto del Director del Tecnológico. Estos a su vez comunicarán su aceptación por escrito, en la que se comprometerán a desempeñar fielmente su encargo.

Artículo 54.- El cargo de miembro de cualquiera de las Comisiones Dictaminadoras será honorífico. Los representantes de la Comisión externa durará en su encargo dos años pudiendo ser reelectos para un período más, al igual que el representante de la Junta Directiva ante la Comisión Interna.

Artículo 55.- Las comisiones se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Cada Comisión designará de entre sus integrantes al Presidente y al Secretario;
- II. Deberá sesionar con la mayoría de sus integrantes; y



III. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

La participación de los miembros en las comisiones dictaminadoras será honorífica, personal, intransferible y temporal.

En los casos debidamente justificados, los integrantes de cada comisión podrán hacerse representar, previa acreditación por escrito.

Artículo 56.- El Presidente de cada comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión;
- III. Firmar los dictámenes;
- IV. Notificar a las autoridades correspondientes las ausencias definitivas de sus representantes y solicitar su sustitución;
- V. Proponer a la Comisión la sustitución de los integrantes de la misma;
- VI. Proponer la integración de los Jurados Calificadores; y
- VII. Dar a conocer a la Junta Directiva, por conducto del Abogado del Tecnológico, los resultados finales de los concursos.

Artículo 57.- El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir los expedientes de cada concursante;
- II. Integrar el orden del día de cada sesión de la Comisión;
- III. Levantar el acta de cada sesión, llevar su control, así como el seguimiento de los acuerdos;
- IV. Apoyar operativamente al Presidente en los trabajos de la Comisión; y
- V. Efectuar las notificaciones que correspondan.

Artículo 58.- Los servidores públicos docentes que integrarán las comisiones dictaminadoras internas podrán excusarse, con justa causa, de intervenir en algún concurso de oposición. En todo caso, deberán notificar de inmediato esta circunstancia al Presidente de la Comisión o con una anticipación mínima de cinco días hábiles antes de la sesión para que proceda a su sustitución.

Artículo 59.- Los miembros de las comisiones tienen la obligación de concurrir a las sesiones que estas celebren, salvo que obre motivo o causa justificada, a criterio de los restantes miembros de la comisión, a tres sesiones consecutivas o no en el lapso de un año, deberán ser sustituidos para lo que será necesario seguir el procedimiento de su designación.

Artículo 60.- En el caso a que se refiere el artículo anterior o en ausencia definitiva de algún miembro de la Comisión Externa, será el Presidente de esta quien notificará el hecho a quien hizo la designación, a fin de que se nombre un sustituto en un plazo no mayor de diez días, tratándose de la Comisión Interna, será el Director del Tecnológico quien provea lo necesario para la sustitución. En ambos casos la Junta Directiva será notificada de ello.

Artículo 61.- Las comisiones dictaminadoras deberán quedar instaladas e iniciarán sus trabajos en un plazo no mayor de diez días hecho que en su oportunidad será dado a conocer a la Junta Directiva a través del informe de actividades que periódicamente presenta el Director del Tecnológico.



Artículo 62.- Iniciado el procedimiento, la Comisión respectiva analizará los expedientes de cada candidato cuando se trate de dictámenes para la contratación por tiempo indeterminado, o de cada aspirante cuando se trate de concurso para promoción, la Comisión Dictaminadora Interna podrá rechazar, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de documentos, los expedientes que no reúnan los requisitos previstos en la convocatoria respectiva.

Artículo 63.- Tratándose de dictámenes para la contratación por tiempo indeterminado, reunida la Comisión Dictaminadora Externa procederá al análisis de los expedientes de los candidatos propuestos por el Director del Tecnológico con base en ello convocará a concurso, para posteriormente emitir el dictamen que corresponda. En el caso de concurso para promoción, la Comisión dictaminadora Interna, una vez analizada la documentación presentada por los interesados, iniciará el desarrollo del concurso de acuerdo con lo previsto en la convocatoria.

Artículo 64.- De estimarlo necesario y de acuerdo con el número de concursos a desahogar, la Comisión Dictaminadora Interna podrá solicitar el apoyo técnico que estime necesario; en todo caso, será la propia Comisión Dictaminadora quien aprecie esta circunstancia, por lo que internamente tomará la decisión que corresponda, asentando esa circunstancia en un acta administrativa.

De la misma forma, la Comisión Dictaminadora Externa en apoyo a sus dictámenes y con el fin de contar con mayor información, podrá solicitar el auxilio de los Jefes de División Académica, considerando que estos cuentan con información suficiente respecto al desempeño académico de los candidatos propuestos, producto de la evaluación curricular continua llevada a cabo por el Tecnológico.

Sección Tercera

De las sesiones, frecuencia y duración

Artículo 65.- Las Comisiones Dictaminadoras en la sesión de su instalación, además de elegir al Presidente y Secretario formularán su calendario de sesiones, procurando una reunión por trimestre; en todo caso y si la cantidad de concursos lo amerita, podrán determinar que se efectúen el número de sesiones que se estimen necesarias hasta agotar los dictámenes pendientes.

Artículo 66.- No obstante que se estableciera previamente un calendario, será el Presidente de cada comisión quien convoque a sesión; en la convocatoria se especificará el número de sesión, día hora y lugar en que esta se desarrollará, así como el orden del día.

Se considerará que existe quórum cuando concurren la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.

Artículo 67.- Las Comisiones Dictaminadoras Internas se reunirá en el TESI, solo cambiará la sede cuando la mayoría de sus integrantes estime que esta se deba efectuar en otro lugar. En el caso de las Comisiones Dictaminadoras Externas, estas también se reunirán en el TESI, sólo cambiará la sede cuando la mayoría de sus integrantes estime que esta se deba verificar en otro lugar y este sea aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Artículo 68.- Las sesiones de las Comisiones tendrán una duración máxima de 180 minutos, salvo que la importancia de los asuntos o su volumen no permitan su diferimiento para otra sesión. De



cada sesión se levantará un acta que deberán firmar quienes participen en la reunión; de la misma forma, se deberá llevar un seguimiento de los acuerdos que en éstas se tomen.

Artículo 69.- Las Comisiones Dictaminadoras podrán solicitar al TESI al apoyo técnico que estimen necesario para formular, sustentar y emitir sus dictámenes. En este caso serán las propias comisiones quienes establecerán los procedimientos para la integración y funcionamiento de estos grupos o equipos de apoyo técnico.

Artículo 70.- Ningún miembro de la Comunidad Académica del TESI podrá formar parte de los grupos de apoyo técnico que se llegaran a conformar, a solicitud de las Comisiones Dictaminadoras, en aquellos concursos en que el que participe como aspirante a ser contratado por tiempo indeterminado o a ser promovido de categoría y nivel.

Artículo 71.- Las decisiones de la comisión Dictaminadora correspondiente se tomarán por mayoría de votos para validar un acuerdo; estos se firmarán por el Presidente y se notificarán a quien corresponda por el Secretario.

Artículo 72.- Independientemente de lo dispuesto por el Artículo 65 del presente ordenamiento, desde que se publique la convocatoria y hasta que se agote el concurso que corresponda, las Comisiones Dictaminadoras se podrán reunir las veces que estimen necesarias para la realización de sus actividades.

Artículo 73.- La Comisión integrará y emitirá su dictamen de acuerdo al análisis del expediente respectivo y del resultado de las pruebas; dictamen que remitirá al Director del Tecnológico por conducto del Abogado, dando a conocer los resultados en un término no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 74.- De acuerdo a los resultados que se obtengan, la comisión correspondiente hará la declaratoria respectiva que concluya con el concurso. Esta resolución le será notificada por escrito a cada uno de los concursantes; dicha resolución se emitirá en el sentido de procedente o no procedente la promoción o la contratación por tiempo indeterminado, o en su defecto la deserción del concurso, definiendo la situación de la calidad académica de cada concursante.

Artículo 75.- Los resultados de cada concurso serán notificados por la Secretaría de la Comisión a la Dirección del Tecnológico para los efectos administrativos conducentes.

Artículo 76.- Si el concursante no está de acuerdo con la resolución, podrá hacer válido el derecho reconocido en el Capítulo Séptimo del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO Y PROMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES

Artículo 77.- El contrato por tiempo indeterminado de los servidores públicos docentes a las diferentes categorías y niveles, se otorgará previo dictamen de la Comisión Dictaminadora Externa y una vez analizado el expediente del aspirante que haya cumplido cinco años de antigüedad en el Tecnológico, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto de Creación, así como lo establecido en este Reglamento.



Artículo 78.- La evaluación curricular de los aspirantes hecha por la Comisión Dictaminadora Externa será la base para obtener la contratación por tiempo indeterminado de los servidores públicos docentes. Dicha evaluación se iniciará una vez que el aspirante cumpla cinco años de antigüedad en el Tecnológico, de acuerdo a las vacantes y disponibilidad del presupuesto autorizado.

Artículo 79.- La evaluación curricular para la contratación por tiempo indeterminado constará de tres etapas:

- I. Integración de los expedientes de los aspirantes;
- II. Evaluación; y
- III. Dictamen.

Artículo 80.- La Coordinación de Recursos Humanos semestralmente enviará al Director del Tecnológico una relación con los nombres de los servidores públicos docentes que hayan cumplido cinco años de antigüedad. Con base en esa relación, se dará inicio a la conformación de los expedientes de los candidatos a ser contratados por tiempo indeterminado los que incluirán, además del soporte de la información establecida en el artículo 81 de este Reglamento, las evaluaciones académicas emitidas por las Jefaturas de División correspondientes (EDI), los alumnos (EDA) y los resultados emitidos por la Comisión de Evaluación al Desempeño Docente en su caso.

Una vez integrados los expedientes, el Director General los turnará a la Comisión Dictaminadora Externa para que esta proceda a su análisis y dictamen.

Artículo 81.- Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán en base al catálogo y tabulador, considerando los siguientes puntos:

I.	La formación académica y los grados obtenidos por el aspirante:	25 %
II.	La función docente y/o de investigación:	20%
III.	La experiencia profesional y/o nivel docente:	15%
IV.	La participación en programas de formación docente:	15%
V.	La antigüedad en el Tecnológico:	15%
VI.	Función de vinculación y/o difusión:	10%

Artículo 82.- Además de los criterios de evaluación y puntajes establecidos en el artículo anterior, la Comisión Dictaminadora Externa instrumentará un concurso de oposición, cuyas pruebas específicas podrán ser:

- I. Crítica escrita al plan de estudios correspondiente;
- II. Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas;
- III. Exposición oral de los puntos anteriores;
- IV. Interrogatorio sobre la materia;
- V. Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.



Para la presentación y sustentación de los exámenes y pruebas que se mencionan, se concederá a los concursantes en plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles; con base en lo anterior, la Comisión Dictaminadora estará en aptitud de recomendar la contratación o no por tiempo indeterminado de los aspirantes.

Artículo 83.- Los dictámenes que emita la Comisión Dictaminadora deberán producirse al término de la sesión correspondiente y en los casos que así lo amerite, el Presidente de la misma procurará que las sesiones se ajusten a lo dispuesto por este Reglamento a fin de que los trabajos se concluyan oportunamente.

Artículo 84.- La Comisión Dictaminadora Externa podrá diferir el otorgamiento de plazas por tiempo indeterminado, si a su juicio el aspirante a esa fecha, no reúne los requisitos para que le sea otorgada. En su caso, la Comisión Dictaminadora Interna podrá declarar desiertos los concursos de oposición para promoción, si a su criterio el candidato no reúne los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 85.- En el caso de los concursos de oposición para la promoción, se observarán las siguientes fases:

- I. Convocatoria;
- II. Evaluación; y
- III. Dictamen.

La convocatoria será emitida por el Director y será publicada en los lugares más visibles del Tecnológico.

La convocatoria de los concursos de oposición:

- I. El número, categoría, nivel y salario de las plazas a cubrir.
- II. El área específica o la asignatura en la que se celebrará el concurso.
- III. Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- IV. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes.
- V. Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.

Artículo 86.- El plazo para la presentación de la documentación requerida no será menor de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria y, en un término que no exceda de cinco días hábiles después de realizado el concurso, se darán a conocer los resultados.

Artículo 87.- El examen será aplicado por la comisión interna, la que evaluará los siguientes aspectos:

- I. **Preparación**, que comprenderá el nivel o grado de estudios comprobado con que cuente el académico: 30 pts.
- II. **Antigüedad**, que corresponde al tiempo de servicios académicos prestados ininterrumpidamente al Tecnológico: 25 pts.



- III. **Eficiencia**, esta se evaluará a través de la responsabilidad, colaboración, asistencia y puntualidad en el trabajo que desempeñe: 25 pts.
- IV. **Producción académica**, que comprenderá y a su vez se evaluará de la siguiente manera: 20 pts.
- a) Autoría de un libro 40 pts.
 - b) Investigación concluida 30 pts.
 - c) Traducción de un libro 10 pts.
 - d) Elaboración de una antología 05 pts.
 - e) Elaboración y publicación de artículos especializados 05 pts.
 - f) Elaboración de material didáctico 05 pts.
 - g) Elaboración de planes de estudio 05 pts.

Artículo 88.- El servidor público docente que forme parte de una Comisión no podrá participar en los concursos de promoción que éste califique.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 89.- El recurso de revisión, es el medio que otorga este reglamento a los aspirantes o concursantes para que las comisiones, según corresponda, revisen sus resoluciones cuando éstas le sean desfavorables.

Artículo 90.- El servidor público docente que se considere afectado por la resolución emitida con motivo de su evaluación curricular para ser contratado por tiempo indeterminado o ser promovido, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la referida resolución, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Tratándose de evaluación curricular para la contratación por tiempo indeterminado, deberá interponerse ante la Comisión Dictaminadora Externa;
- II. Si se tratase de concurso para la promoción se interpondrá ante la Comisión Interna; y
- III. En cualquier caso, el recurso se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la resolución.

Artículo 91.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre completo del recurrente;
- II. Copia de la resolución motivo de la inconformidad y constancia de la fecha en que le fue notificada; y
- III. Los hechos y elementos de juicio académicos en los que el recurrente apoye su recurso.



Artículo 92.- El recurso de revisión será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando el recurrente hubiera presentado sus documentos fuera sin haber cumplido aún cinco años de antigüedad en el Tecnológico.
- II. Cuando se interponga por quien no tenga derecho; y
- III. Cuando en el recurso no se expresen los hechos y elementos de juicio en que se apoye el recurrente y, en su caso, no se aporten las pruebas que lo soporten.

Artículo 93.- La Comisión que corresponda, una vez desahogadas las pruebas y recepción de informes que hubiere solicitado, lo que se efectuará en un término de quince días hábiles, emitirá su dictamen.

Artículo 94.- La resolución que caiga al recurso interpuesto se notificará por escrito al interesado dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la fecha de la emisión del dictamen.

La resolución que recaiga a la revisión planteada será inapelable.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Organismo Informativo periódico oficial Gaceta de Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se le opongan y que hasta la fecha se hubiesen venido aplicando.

ARTICULO TERCERO.- El personal Docente que actualmente presta sus servicios al Tecnológico y que no reúnan los requisitos establecidos en el Capítulo Cuarto del presente reglamento, deberán cumplir con éstos en un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la aprobación del presente ordenamiento, en caso contrario el Tecnológico se reserva el derecho de recontractar al servidor público omiso.

El presente Reglamento fue aprobado durante la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva del Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca en fecha 17 de agosto del año 2006, conforme a las facultades que le confiere la fracción V del artículo 13 del Decreto de H. LIII Legislatura del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno número 51, del 9 de Septiembre de 1999, que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca.

**LIC. ISIDRO MUÑOZ RIVERA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.
(RÚBRICA).**

C.P. GERMÁN OSVALDO CORTEZ SANDOVAL



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 01 de marzo de 2007.

Última reforma POGG Sin reforma

**DIRECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE IXTAPALUCA Y SECRETARIO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 17 de agosto del 2006

PUBLICACIÓN: [1 de marzo del 2007](#)

VIGENCIA: 2 de marzo del 2007